

RESOLUCIÓN No. 02513

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 02549 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2015 “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2009ER55700 del 30 de Octubre de 2009, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No.6.768.928 actuando en calidad de Apoderado de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, identificada con NIT. 860500212-0, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicada en la AK 30 No.40A-07 sentido Sur-Norte, de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.22378 del 16 de Diciembre de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.9311 del 22 de Diciembre de 2009, mediante la cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual solicitado para la dirección AK 30 No.40A-07 sentido Sur-Norte. Dicha decisión fue debidamente notificada el 19 de Enero de 2010 al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS en calidad de Apoderado de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**.

Que mediante Radicado No.2010ER3713 del 26 de Enero de 2010, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS en calidad de Apoderado de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó recurso de Reposición en contra de la Resolución No.9311 del 22 de Diciembre de 2009.

Que en consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición y lo dispuesto en el Concepto Técnico No.04635 del 16 de Marzo de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.3683 del 22 de Abril de 2010, mediante la cual se repuso la Resolución No.9311 del 22 de Diciembre de 2009 y en consecuencia otorgó el registro

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 02513

de Publicidad Exterior Visual solicitado en la AK 30 No.40A-07 sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el 21 de Mayo de 2010 al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS en calidad de Apoderado de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con constancia de ejecutoria del 24 de mayo del mismo año.

Que mediante Radicado No.2012ER060988 del 15 de Mayo de 2012, el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No.17.116.574 en calidad de Representante Legal de empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, solicita prórroga del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la AK 30 No.40A-07 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que mediante radicado 2013EE103428 del 13 de Agosto de 2013 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requirió a la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, para que se sirviera presentar la carta de responsabilidad del análisis estructural, para lo cual el señor JORGE MEDINA CORREDOR en calidad Representante Legal de empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, mediante Radicado 2013ER109393 del 26 de Agosto de 2012 da respuesta al requerimiento cumpliendo con lo solicitado.

Que posteriormente mediante Radicado 2014EE99774 del 16 de junio de 2014, el Grupo Legal PEV requirió a la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA** para que se sirviera aportar los documentos idóneos para certificar calidad de quien firma la carta de autorización presentada con la solicitud de prórroga. Que en consecuencia, el señor JORGE MEDINA CORREDOR en calidad Representante Legal de empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, mediante Radicado No.2014ER113582 dio respuesta al requerimiento, anexando los documentos solicitados.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emite la Resolución No. 02549 del 29 de noviembre del 2015, la cual nego la prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la AK 30 No. 40 A - 07 sentido Sur-Norte de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la cual fue notificada personalmente el día 14 de enero del 2016 al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS en calidad de Apoderado de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**.

Que mediante radicado No. 2016ER11897 del 21 de enero del 2016, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS en calidad de Apoderado de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02549 del 29 de noviembre del 2015.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente. Los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron presentados así:

RESOLUCIÓN No. 02513

(...);

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. (...) Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el Recurso bajo el Radicado No. 2016ER11897 del 21 de enero de 2016, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado,

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 02513

como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

“(…) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

Con el propósito de aclarar el fundamento legal, por el cual, mi mandate allegó primero carta de ingreso al predio firmada por el señor NELSON ALFONSO HERNANDEZ SICAR, y luego firmada por el mismo, manifiesto lo siguiente: 1. Es cierto que en el certificado de tradición y libertad del inmueble, aparece determinado que los propietarios son los señores NATALIA ACOSTA GONZALEZ Y JAVIER ACOSTA GONZALEZ, igualmente también es de conocimiento de la S.D.A, que el derecho real de usufructo, se encuentra radicado en cabeza del padre de los antes mencionados, señor EDGAR ACOSTA RODRIGUEZ. 2. Con fundamento en esta situación de derecho, el usufructuario es quien puede gozar la cosa (inmueble), ello así, porque legalmente los propietarios enajenaron su facultad de gozar de la cosa, razón por la cual, es aquel, quien entre otros derechos, tiene el derecho de administrar el inmueble directamente, o a través de un tercero – inmobiliaria-, tal y como así lo dispuso, a fin de que está administre la cosa y le entregue los frutos; vale decir que dicha inmobiliaria, siempre ha estado atenta y dispuesta a permitir el ingreso al mueble de los funcionario funcionarios de la S.D.A. 3. así las cosa, indubitablemente quien tiene el goce del precitado inmueble, es el usufructuario, señor EDGAR ACOSTA RODRIGUEZ, infiriéndose que éste y no las los propietarios del inmueble, quien realmente tiene la facultad legal de autorizar el ingreso de las funcionarios de la S.D.A.

*Ahora bien, con el ánimo de subsanar el inconveniente de tipo meramente formal, endilgado a la documentación allegada por mi representada en la solicitud de prórroga del Registro para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular instalado en la **Avenida Carrera 30 No. 40 A – 07 con sentido de afectación visual Sur – Norte**, allego CARTA DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO, firmada por las personas que aparecen como propietarios en el Certificado de Cámara de Comercio.*

PETICIÓN

*Con fundamento en las razones de hecho y de derecho aportadas, me permito solicitar muy respetuosamente a su Despacho REVOCAR de FONDO el acto de la referencia, apreciar la prueba que se aporta en el presente recurso, y una vez evaluada, proceder a otorgar la PRÓRROGA del Registro de Publicidad Exterior Visual, solicitado por ULTRADIFUSIÓN LIMITADA para el elemento de PEV instalado en la **Avenida Carrera 30 No. 40 A – 07 con***

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 02513

sentido de afectación visual Sur – Norte, decisión que permitirá asegurar y garantizar eficazmente el derecho sustancial de mi representada , en cumplimiento de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho.

PRUEBA

Respetuosamente me permito aportar para que sea tenida como prueba la CARTA DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO, firmada por las personas que aparecen como propietarios en el Certificado de Cámara de Comercio, por ser conducente, pertinente y eficaz.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

DE LA CARTA DE AUTORIZACIÓN.

a. Es cierto que en el certificado de tradición y libertad del inmueble, aparece determinado que los propietarios son los señores NATALIA ACOSTA GONZALEZ Y JAVIER ACOSTA GONZALEZ, igualmente también es de conocimiento de la S.D.A, que el derecho real de usufructo, se encuentra radicado en cabeza del padre de los antes mencionados, señor EDGAR ACOSTA RODRIGUEZ

Sobre este punto, considera ésta Entidad que si bien es cierto como lo aduce el recurrente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Matrícula Mercantil 50C-412715 y allegado mediante el Radicado 2012ER060988 del 15 de mayo de 2012, refiere como propietarios a los señores NATALIA ACOSTA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.159.862 y JAVIER ACOSTA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.931; como se lee en la anotación No. 12 del referido certificado de instrumentos públicos. En cuanto al conocimiento del contrato de usufructo por parte de esta Autoridad Ambiental resulta pertinente precisar que el artículo 826 del código civil refiere que el en caso del contrato de usufructo de bien inmueble el mismo se perfecciona mediante escritura pública la cual no reposa en el Expediente SD17-2009-3652, en consecuencia ésta Secretaría se remite a la anotación No.13 del certificado en mención que a saber reconoce como titular del referido derecho a los señores EDGAR JOSE ACOSTA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 151386 y la señora MILENA GONZALES DE ACOSTA.

Que así las cosas, sobre este punto encuentra ésta Entidad que frente al conocimiento de los titulares de la nuda propiedad es cierto al tenor de la anotación No. 12 del referido certificado, en igual sentido se pronunciara frente al contrato de usufructo ya que revisado el expediente SDA-17-2009-3625 en el mismo no reposa documental alguna que refiera al contrato de usufructo elevado por Escritura Pública 6067 del 31 de octubre de 2005 diferente a certificado de libertad y tradición.

RESOLUCIÓN No. 02513

b. Con fundamento en esta situación de derecho, el usufructuario es quien puede gozar la cosa (inmueble), ello así, porque legalmente los propietarios enajenaron su facultad de gozar de la cosa, razón por la cual, es aquel, quien entre otros derechos, tiene el derecho de administrar el inmueble directamente, o a través de un tercero – inmobiliaria-, tal y como así lo dispuso, a fin de que está administre la cosa y le entregue los frutos; vale decir que dicha inmobiliaria, siempre ha estado atenta y dispuesta a permitir el ingreso al inmueble de los funcionario funcionarios de la S.D.A.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos formales, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que el documento de autorización para la instalación de la valla comercial tubular no cumpla con la normativa legal ambiental para la presente Actuación Administrativa, pues sin este, conllevaría a que genere riesgo alguno, debido a que no está autorizado explícitamente la instalación por parte de los propietarios del inmueble ubicado en la AK 30 No. 40 A- 07, pues este elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular deberá cumplir con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, además debe considerar el particular que debido a las dimensiones de la estructura que lo soporta cobra mayor relevancia ceñirse a la norma pues de ello depende que se garantice el deber de cuidado que se predica sobre las partes; esto es el administrado y la administración, en cuanto los riesgos que puedan a la vida y los bienes de la colectividad, por tanto no le es dable a la administración no ejercer sus funciones de control y seguimiento en aras de velar por la integridad de los ciudadanos como vigías de un ambiente sano.

Que dentro de los requisitos exigidos con la solicitud de registro, se encuentra la carta de autorización de ingreso al predio en el cual se encuentre instalado el elemento publicitario, para lo cual el artículo 7, numeral 4 de la Resolución 931 de 2008 que establece:

“ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...)

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.”

Que una vez revisada la solicitud de prórroga del registro presentada dentro del término legal por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de

RESOLUCIÓN No. 02513

ciudadanía No.17.116.574 en calidad de Representante Legal de sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** identificada con Nit. 860.500.212-0, mediante Radicado No .2012ER060988 del 15 de Mayo de 2012 y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No.10096 del 20 de Diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que aunque por la valoración estructural es viable dicha prórroga, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida carrera 30 No. 40 A-07 sentido Sur-Norte, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que la carta de autorización no fue presentada en debida forma como lo establece la norma en citada, pues el documento aportado con el radicado 2012ER060988 del 15 de Mayo de 2012 fue firmado por el señor NELSON ALFONSO HERNÁNDEZ SICARD , quien en el documento afirma que autoriza el ingreso al predio, en calidad de propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la AK 30 No.40A-07 sentido Sur-Norte de esta ciudad, sin que se evidencia su calidad de propietario en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No.50C-412715.

Que posteriormente, en respuesta al requerimiento 2014EE99774 del 16 de junio del 2014 hecho por esta Entidad, el señor JORGE ELIECER MEDICA CORREDOR en calidad de Gerente de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN S.A** mediante radicado 2014ER113582 del 9 de julio de 2014, da alcance a la solicitud de prórroga y con el objeto de cumplir con el requisito exigido en el artículo 7, numeral 4 de la Resolución 931 de 2008, aporta fotocopia simple de contrato de administración del inmueble ubicado en la AK 30 No.40A-07celebrado por el señor EDGAR ACOSTA RODRÍGUEZ y la inmobiliaria LA SOLEDAD LTDA, así mismo aporta certificado de cámara de comercio de la citada inmobiliaria, documento en el que costa que el señor NELSON ALFONSO HERNÁNDEZ SICARD es gerente de dicha sociedad.

Que así las cosas, es deber de esta Secretaría en aras de desatar el problema jurídico referido a si contaba o no la administradora del inmueble para hacer las veces del propietario y autorizar la instalación de un elemento publicitario con las afectaciones la colocación porque la misma demanda así como el ingreso de los funcionarios de esta Secretaría. Partirá por establecer si usufructuario puede celebrar contrato de administración sobre el inmueble, para tal fin partirá por la definición traer a colación la definición del contrato de Usufructo establecida por el artículo 823 del Código Civil Colombiano en cual define este contrato como “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.”, encuentra entonces pertinente ésta Subdirección concluir del mismo que el usufructuario cuenta con la potestad de gozar de la adquisición de los frutos del bien objeto del referido contrato, por tanto puede hacer las veces del propietario en lo que refiere a la colación del elemento publicitario.

RESOLUCIÓN No. 02513

En cuanto al contrato de administración suscrito entre el usufructuario y la administradora; INMOBILIARIA LA SOLEDAD LTDA., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 40 A 07, de su clausulado se lee “*Que la INMOBILIARIA LA SOLEDAD LTDA., administrará el inmueble de conformidad con las normas y costumbres de las inmobiliarias afiliadas a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, D.C., por lo tanto podrá ejecutar todos los actos que fueren necesarios y convenientes para el arrendamiento y conservación del inmueble, como anunciar arrendamiento por la prensa, mostrar el inmueble a los interesados, procurar que este bien presentado y que los servicios funciones debidamente, y ordenar las reparaciones urgentes y las obligatorias para los arrendadores según la ley.*”, de su lectura no encuentra ésta Secretaría se desprende la facultad de suscribir autorizaciones ante Entes públicos o privados, en consecuencia la autorización allegada mediante Radicado No. 2012ER060988 del 15 de mayo de 2012 no la expide la inmobiliaria en uso de las facultades entregadas por el contrato suscrito el 20 de mayo de 2004, ya que la misma no se encuentra expresamente delegada.

c. Así las cosa, indubitablemente quien tiene el goce del precitado inmueble, es el usufructuario, señor EDGAR ACOSTA RODRIGUEZ, infiriéndose que éste y no las los propietarios del inmueble, quien realmente tiene la facultad legal de autorizar el ingreso de las funcionarios de la S.D.A.

En consecuencia al precitado análisis, encuentra ésta Secretaría que para el caso en comento en razón a gozar del uso y goce del predio podrá el usufructuario autorizar la instalación del elemento publicitario, y en caso de afectación de la cosa a usufructuarse será este quien reponda por los mismo en razon del artículo 861 y subsiguientes.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que por otro lado, es importante resaltar que si bien es cierto el recurrente allega en el recurso de reposición copia simple de la autorización de ingreso al predio no es viable dicha copia pues para que el documento sea válido debe ser enviado en original, por lo tanto esta prueba no es conducente debido a que ese documento no es idóneo, por no contar con las firmas originales.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual materia del asunto, ya que el fin del Recurso de Reposición contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente

RESOLUCIÓN No. 02513

Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 02549 del 29 de noviembre del 2015.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 02513

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 02549 del 29 de noviembre del 2015, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** identificada con Nit. 860.500.212-0, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No.17.116.574., y/o quien haga sus veces, en la Calle 127B No.7A-40 Bella Suiza, de esta ciudad

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-17-2009-3652

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ | C.C: | 1032413590 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 05/09/2017 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/09/2017 |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO | C.C: | 1020736958 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170658 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 06/09/2017 |
|----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/09/2017 |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

Firmó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02513

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

25/09/2017